

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria**

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha vuelve la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JACOBO JARAMILLO OROZCO** en contra de **GRÚAS VANEGAS SAS (Rad. 2021-144)**, a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que el término de traslado del incidente de nulidad formulado por el demandado corrió entre los días 15 al 19 de julio del año en curso, y la parte actora guardó silencio.

**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

**Secretaria**

**Auto Interlocutorio No. 1128**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido el señor **JACOBO JARAMILLO OROZCO** en contra de **GRÚAS VANEGAS SAS (Rad. 2021-144)**, **teniendo** en cuenta que la parte demandada solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y se le notifique en debida forma para darle contestación.

Invocó como causal de nulidad lo dispuesto en el inciso primero del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en tanto dice que no se le practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda el 9 de noviembre del año 2021 al correo electrónico

victorvanegas34@hotmail.com

Indicó que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y darle el trámite correspondiente, se dispuso que por Secretaría del Despacho se enviara por correo electrónico copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes al demandado, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual cita textualmente.

Expuso que al revisar el expediente digital, al cual tuvo acceso con ocasión de la citación a la Audiencia Especial del Artículo 85 A el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, convocada para el 28 de junio de 2022, pudo constatar que la notificación del auto admisorio se realizó mediante escrito del 9 de noviembre de 2021 al correo electrónico email victorvanegas34@hotmail.com, el que, conforme documento visible a folio 3 del documento 15 del expediente digital, aparece con la anotación "el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: victorvanegas34@hotmail.com"

Agregó que al verificar la bandeja de entrada del 9 de noviembre de 2021 o la carpeta de spam, no encontró la notificación que se realizara por parte del Despacho, de ahí, que no tuvo conocimiento de la notificación del Despacho, situación por la cual no procuró la contestación de la demanda, y sólo se dió cuenta que había sido admitida con la citación que le hiciera el Juzgado para la referida audiencia, situación que manifiesta bajo la gravedad de juramento el actor.

Afirmó que si en gracia de discusión se encontrara por parte del Despacho que la notificación fue realizada, pese a la manifestación del demandado, al verificar el archivo No. 15 Notificación Personal del expediente digital, en el mismo no se observa que con la notificación se hubiere remitido el auto admisorio de la demanda ni anexos de la misma tal y como se dispuso en el auto admisorio, requisito exigido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y adicionalmente la parte demandante al momento de subsanar la demanda, no le remitió el auto inadmisorio de la demanda y el memorial de subsanación, pues al verificar el documento 08 Subsanción de la demanda

del expediente digital, se observa que sólo remitió la demanda y los anexos de la misma, incumpliendo con la obligación del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda, considera que le corresponde al Despacho ser estricto en dicha actuación procesal, pues si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 relevó la notificación personal propiamente dicha, permitiendo la notificación mediante mensaje de datos, no por ello se debe relevar de la rigurosidad de dicha actuación procesal, pues este tipo de notificación evidencia una de las reglas del sistema procesal como es la publicidad, al tenerse que comunicar las decisiones emitidas dentro de un trámite procesal a las personas que en él intervienen, para garantizarles el derecho al debido proceso que contiene el de defensa y contradicción.

Citó al doctrinante Hernán Fabio López blanco, quien sostiene que la finalidad de la notificación es “la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”; por lo que no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, así como remitir la totalidad de documentos necesarios para el conocimiento del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto a la nulidad impetrada, el Código General del Proceso establece en el numeral 8 del artículo 133, incisos 1 y 3 del artículo 134, inciso 2 del artículo 135, y numeral 1 del artículo 136, aplicables en materia laboral en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

*"(...)"*

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

"(...)"

**"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.**

"(...)"

"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".

"(...)"

**"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.**

"(...)"

**"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".**

"(...)"

**"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".*

Hasta el 9 de noviembre del año 2021, las actuaciones procesales adelantadas fueron las siguientes:

El 1 de julio del año 2021, el Despacho inadmitió la demanda debido a que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no envió a la parte demandada el escrito de demanda con sus anexos, por lo que se le concedió el término de cinco (5) días para su corrección, y que allegara la constancia de remisión de esas piezas procesales a la demandada; así mismo se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora encaminada a que con la admisión de la misma se decretara la prohibición al demandado de enajenar los vehículos automotores allí enlistados, bajo la advertencia de que el incumplimiento lo haría autor del delito de fraude a resolución judicial, en tanto aún no se cumplían las previsiones del Artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y se le indicó que la misma se resolvería una vez estuviera notificada la parte pasiva de la litis (05AutoInadmiteDemanda).

La parte actora, contra lo anterior decisión interpuso recurso de reposición el 7 de julio de 2021, por cuanto consideró que no estaba obligado a remitir copia de la demanda y anexos a la parte demandada, porque el mismo inciso cuarto estableció como excepción para tal carga el hecho de existir solicitud de medidas cautelares (06RecursoReposicion).

A través de Auto del 30 de agosto de 2021, el Despacho, en primer lugar, dio aplicación al artículo 118 del Código General del Proceso debido a la interposición del recurso de reposición respecto al cómputo del término concedido para subsanar la demanda, y no repuso la decisión del 1 de julio de 2021 (07AutoNoReponeAuto).

El 7 de septiembre de 2021, la parte actora aportó constancia de remisión de la demanda y anexos a la parte demandada al correo electrónico [victorvanegas34@hotmail.com](mailto:victorvanegas34@hotmail.com) el 6 de septiembre de 2021, y en la que la parte actora hace mención al destinatario que lo hace en cumplimiento del auto del 1 de julio de 2021 (08SubsanacionDemanda).

El Despacho el 14 de octubre de 2021, admitió la demanda en los siguientes términos:

*"Vista la constancia secretarial que antecede y por haberse subsanado dentro del término proferido para ello, SE ADMITE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor JACOBO JARAMILLO OROZCO en contra de GRÚAS VANEGAS S.A.S y se dispone darle el trámite de primera instancia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN JUEZ Se dispone que por la Secretaría del Despacho se envíe por correo electrónico, copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes, para que le dé respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, de lo cual se dejará constancia.*

*Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".*

*Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella".*

Conforme a lo anterior, la Secretaria del Despacho el 9 de noviembre de 2021 procedió a notificar el auto que admite la demanda al demandado GRÚAS VANEGAS SAS al correo electrónico [victorvanegas34@hotmail.com](mailto:victorvanegas34@hotmail.com), tal y como se observa a páginas 1 y 2 del Archivo 15NotificacionPersonal2021-144, donde se le indica la notificación del Auto

Interlocutorio No. 2081 del 14 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, para que le diera respuesta por intermedio de abogado al correo electrónico [lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de citarle en su integridad el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; el cual fue recibido por su destinatario en la misma fecha, como se observa en la página 3 del mismo archivo con el mensaje "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: [victorvanegas34@hotmail.com](mailto:victorvanegas34@hotmail.com). Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL 2021-144".

Importa señalar además que esta es la dirección que el demandado tiene registrada en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales y como de correo electrónico.

Expuestas así las cosas, respecto al primer reparo de la parte demandada en el sentido que la parte actora no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 porque al momento de subsanar la demanda no le remitió el auto inadmisorio de la demanda y el memorial de subsanación, al verificar el documento 08 Subsancion de la demanda del expediente digital, se observó que sólo remitió la demanda y los anexos de la misma, se trata de una interpretación que realiza la parte demandada que no tiene sustento fáctico, pues nótese como en el recuento de las actuaciones procesales antes reseñadas, en el Auto del 1 de julio de 2021 se inadmitió el libelo introductor precisamente porque el demandante no dio cumplimiento a lo estipulado en esta preceptiva legal, y no porque la demanda no reunía los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; por lo que la parte actora, con la remisión de la demanda y anexos realizada al demandado el 6 de septiembre de 2021 al correo electrónico [victorvanegas34@hotmail.com](mailto:victorvanegas34@hotmail.com), dio cumplimiento a la única inconsistencia que presentaba el libelo introductor, ya que este es un requisito previo, y por tal motivo se admitió la misma, no existiendo obligación de la parte actora de remitirle el auto que inadmitió la demanda, pues en estos casos, la obligación que si tiene la parte actora, cuando debe subsanar el escrito de demanda es remitirle al demandado copia del mismo, situación que no aconteció porque la demanda no adolecía de ningún requisito legal, por lo cual carece de sustento fáctico y legal este reproche.

Debe decirse además que en parte alguna de los preceptos legales que rigen este tema se exige que la parte remita el auto que inadmite la demanda.

Finalmente, en relación con la indebida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, llevada a cabo el 9 de noviembre de 2021, en primer lugar sostiene la parte pasiva de la litis que al verificar la bandeja de entrada del 9 de noviembre de 2021 o la carpeta de spam, no encontró la notificación que se realizara por parte del Despacho, de ahí que no tuvo conocimiento de la misma, situación por la cual no procuró la contestación de la demanda, y sólo se dio cuenta que había sido admitida con la citación que le hiciera el Juzgado para la audiencia de que trata el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe decirse que esta afirmación no tiene sustento probatorio, porque en el archivo "15NotificacionPersonal2021-144" del expediente digital" se observa que dicha comunicación además de ser remitida, fue debidamente entregada a su destinatario, como se puede ver en la página 3 de ese archivo donde aparece con la anotación "el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: victorvanegas34@hotmail.com", y conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dado que el mensaje de datos no rebotó, de acuerdo a la constancia de entrega.

Sobre lo anterior, considera el Despacho que el demandado está alegando a su favor su propia culpa, porque tenía conocimiento de la demanda instaurada en su contra desde el 6 de septiembre de 2021 cuando la parte actora le remitió la demanda y anexos, y posteriormente cuando el Despacho le notificó el auto admisorio, y dicha actitud procesal está prohibida constitucionalmente con lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia T-021 de 2007:

**"En efecto, si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede**

**posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado.**

Lo anterior es así, y de esta forma lo ha entendido la Corte<sup>1</sup>, por la aplicación del principio general del derecho que dice que "nadie puede sacar provecho de su propia culpa". Pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho<sup>2</sup>.

"(...)"

"En situaciones como la que ahora se presenta, la Corte Constitucional ha expresado que el accionante abusa de sus derechos al incoar acciones pidiendo el amparo con fundamento en hechos originados en su propia culpa".<sup>3</sup> (Subrayas fuera del texto). (...)

"(...)"

**"No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste..."**

"(...)"

---

<sup>1</sup> Sentencia T-196 de 1995

<sup>2</sup> A la luz de la jurisprudencia constitucional, el principio general del derecho "**nemo auditur propiam turpitudinem allegans**" entra a hacer parte del ordenamiento jurídico colombiano, como se vera más adelante, partiendo de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico colombiano. Al respecto ver la Sentencia C-083 de 1995 cuando expresa: "Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur ..." que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación".

<sup>3</sup> En relación con el principio nemo auditur propiam turpitudinem allegans, pueden también ser consultadas las sentencias No. T-332 de 1994, T-448 de 1994, C-083 de 1995, T-196 de 1995, T-276 de 1995, T-443 de 1995, T-013 de 1998, T-033 de 1998.

*"De todo lo anterior se puede concluir que, a pesar de que la acción de tutela es un mecanismo, que por orden constitucional está exenta de las formalidades que son propias de otro tipo de acciones jurídicas, sí está sujeta a los parámetros que dentro de una hermenéutica sistemática se sustraigan del ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, en relación con el caso concreto, deberá tenerse en cuenta lo relativo al principio general del derecho que dice "nadie podrá alegar su propia culpa".*

De igual manera, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela del 3 de junio del año 2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, señaló lo siguiente:

*"4. Al margen de lo anterior, la Corte no encuentra irregularidad en la decisión de rechazar por extemporánea la impugnación impetrada, conforme a las constancias obrantes en el expediente y a los escritos que la accionante presentó a continuación de su enteramiento, como pasa a verse.*

**Ciertamente, el 14 de abril de 2020 el servidor del Tribunal acusado, a partir del cual fue remitido el correo electrónico de notificación a Daniela Johana Torres Chitiva, certificó que «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega...».**

*"(...)"*

*"En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revisé la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues*

**una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico.**

**En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo».** (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

**En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento,** mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

**5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.**

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento

de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, **igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.**

**Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-**, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, **pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.**

**Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor**

**un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.**

*Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.*

*Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:*

**...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.**

*Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta [tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el asunto: "Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01" y con destinatario [osmarose@rsabogados.co](mailto:osmarose@rsabogados.co)», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino,*

*en este caso el servidor con dominio "rsabogados.co" (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).*

*En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.*

*Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).*

**Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.**

**Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo** (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.

6. Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.

Tal proceder, de valía inconmensurable, fue omitido por la peticionaria a pesar de que en su poder estaba la citada imagen, no obstante que sí anexó la de remisión del correo electrónico de la cuenta de correo electrónico del tribunal accionado, en aras de mostrar que este no reportó acuse de recibo”.

Ahora bien, en cuanto que el Auto Interlocutorio No. 2081 del 14 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, no se le haya remitido

copia al demandado como es deber legal conforme lo estipula el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no tiene respaldo probatorio, ya que el Despacho para precaver que los demandados formulen nulidades con posterioridad a la notificación, siempre al momento de realizar la notificación personal por correo electrónico, además del auto que admite la demanda, comparte el link del expediente digital, donde aparece no solo dicha actuación procesal, sino todas las piezas procesales obrantes en el mismo, tales como demanda, anexos, auto de inadmisión, subsanación, y los demás que allí figuren, y si bien en principio dicha constancia no aparece en el expediente digital en el archivo "15NotificacionPersonal2021-144", esto obedece a una omisión por no haberse subido al expediente digital la notificación personal en su totalidad, lo cual se subsanó en debida forma, al cargarse el 24 de agosto de 2022 el archivo "20CorreoNotificacionPersonal2021-144", donde se desprende que desde el correo de notificaciones judiciales [jlcto01mzl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jlcto01mzl@notificacionesrj.gov.co) se realizó la notificación en debida forma pues con la misma se le compartió el link del expediente digital [https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto01ma\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnvT\\_vGeGwZGpsUCbBVDUx4BaHxnIS9zoea97PMIGxjwVw?e=GtbcDZ](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto01ma_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnvT_vGeGwZGpsUCbBVDUx4BaHxnIS9zoea97PMIGxjwVw?e=GtbcDZ), contentivo no solo del auto admisorio, sino de todas las piezas obrantes en el expediente digital hasta esa fecha, y el cual tiene vigencia de un año para su consulta por las partes, dejando sin piso las manifestaciones del demandado en cuanto a que no se le anexó el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, tampoco tienen asidero las manifestaciones de la parte demandada respecto a que no se dio estricto cumplimiento al artículo 8 del mismo Decreto, pues contrario a sus dichos, es criterio de este Juzgado que la notificación personal del auto que admite la demanda es competencia exclusiva del Despacho, porque este artículo o ninguna norma habilita a las partes para realizar notificaciones personales, y por tal razón fue que esta dependencia judicial realizó dicha actuación procesal el 9 de noviembre de 2021.

Conforme a las normas reseñadas y las consideraciones precedentes, en relación con la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo

133 del Código General del Proceso, la misma no se originó en la notificación llevada a cabo por el Despacho el 9 de noviembre de 2021 a la parte demandada GRÚAS VANEGAS SAS, por lo que se rechazará por improcedente la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la nulidad propuesta por la parte demandada **GRÚAS VANEGAS SAS** dentro del del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **JACOBO JARAMILLO OROZCO** en contra de **GRÚAS VANEGAS SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**  
Juez



Por Estado Número **200** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, noviembre 29 de 2022.



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
SECRETARIA

